

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1009

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00208 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MAYORGA
DEMANDADO: CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS

Asunto: CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

El señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, interpuso acción de tutela en contra del **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** mediante la Sentencia de Tutela No. No. 134 del 29 de agosto de 2018, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, de conformidad con los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, reanude de manera integral y según prescriban los médicos tratantes, la prestación de todos los servicios de salud que requiera el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA SOTO**, incluida la cirugía "**ARTROSCOPIA DE HOMRO DER SUTURA MANGUITO ROTADOR 836305+SOINVETOMIA 807104**" y "**VALORACIÓN POR CIRUGIA DE CADERA ARTOSCOPICA**", así como el diagnóstico, manejo y rehabilitación de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito por él padecido el 11 de Julio de 2017.*

*TERCERO: ADVERTIR al **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** que podrá realizar el recobro a la **EPS SURAMERICANA S.A.** en relación a los montos que excedan los recursos erogados por el **SOAT** y **ADRES** (800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) hasta cubrir el costo de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos que sean ordenados por los médicos tratantes y que sean suministrados al accionante, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional*

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, presenta incidente de desacato en contra de el **CENTRO MEDICO**

IMBANACO IPS, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 134 del 29 de agosto de 2018, toda vez que no le están siendo prestados los servicios en salud que requiere.

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere providencia del 28 de agosto de 2019, ordenando **REQUERIR al Doctor RAFAEL GONZALEZ MOLINA en calidad de Gerente del CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-**, para que conociera e informara en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela (F. 35).

Como respuesta a lo anterior el **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** allegó al correo institucional el 04 de septiembre de 2019 de enero de 2019 informando que el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** no ha solicitado nuevamente citas posterior a control médico.

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial procedió a poner en conocimiento del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** el contenido del oficio remitido por el **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-**. Se libró oficio del 09 de septiembre de 2019.

Conforme con la trazabilidad de la guía de envío del oficio de notificación obrante a folio 44, al accionante le fue notificada la providencia que ponía en conocimiento la respuesta del **CENTRO MEDICO IMBANACO –IPS-** el 13 de septiembre de 2019.

A la fecha en que se profiere la presente providencia el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** no ha manifestado inconformidad o formulado reparo a la información proporcionada por la entidad.

Teniendo claro que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para continuar con el trámite incidental, se abstendrá de dar apertura al incidente, al encontrar que no existe incumplimiento por parte de la entidad y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita adelantar y posteriormente imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las

17

medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías, las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, iniciado por el señor **MARCO ANTONIO MAYORGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº: 098	DE: 30 SEP 2019
Se notificó a las partes que...	personalmente el auto
de fecha: 27 SEP 2019	00 2019
Hora: 08:00 am	00 2019
Cartago de Ind.	30 SEP 2019
Secretaria: Y.L.T.	00 2019
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

¹ Corte Constitucional sentencia C-367/14

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 897

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017 (Conf. 18), pues no le han sido canceladas las incapacidades generadas del día 181 al 540 de acuerdo con lo ordenado por la sentencia que resolvió la impugnación en la presente causa.

La mentada decisión dispuso en su parte resolutive:

"1-. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Nro. 136 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo efectuado, liquide y pague al señor GUSTAVO OSPINA SOTO, el subsidio por incapacidad medica generada a partir del día 181 hasta el día 540. ADVIRTIENDOLE, que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art, 52 Decreto 2591 de 1991)".

2-. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído (...)"

48

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA** en calidad de **Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES**¹, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

1. REQUERIR a la **Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA** en calidad de **Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES** para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2017 modificada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante providencia N° 223 del 04 de diciembre de 2017.

2. LIBRAR los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 Ns. 098 DE: 30 SEP 2019 de 2019
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
 de fecha 27 SEP 2019 de 2019.
 Hora: 08:00 a.m. 08:00 p.m.
 Santiago de Cali, 30 SEP 2019 de 2019
 Secretaria, Y.L.T.
 YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

¹ De acuerdo con información proporcionada por la entidad, vista a folio 46 reverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 895

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00165 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PÉREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario y requiere certificaciones.

Por medio de escrito visible de folios 1 a 13 el señor César Augusto Valencia Pérez, actuando en causa propia, solicita se adelante ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P., en tanto considera que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2016-00147, con la cual se ordenó la reliquidación de su pensión, exigiendo que por vía ejecutiva se obligue a la ejecutada a pagar las diferencias de las mesadas pensionales que surgen de la presunta reliquidación incorrecta que dispuso la entidad con la Resolución No. SUB204527 del 31 de julio de 2018.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la demanda ejecutiva, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia judicial con base en la cual se pide librar dicho mandamiento, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

De otra parte estima el Despacho necesario, para establecer el monto que habrá de ser objeto del mandamiento de pago solicitado, requerir a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, con el fin de que remita certificación salarial que contenga todos los emolumentos cancelados al ejecutante entre el 17 de agosto de 2014 y el 17 de agosto de 2015.

De igual manera y para los mismos efectos, se requerirá a Colpensiones con el fin

de que remita certificación del histórico de pagos que por concepto de pensión le ha cancelado al demandante desde la fecha en la cual se produjo el reconocimiento del derecho y hasta la actualidad, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2016-00147-00.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001 33 33 007 2016 00147 00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

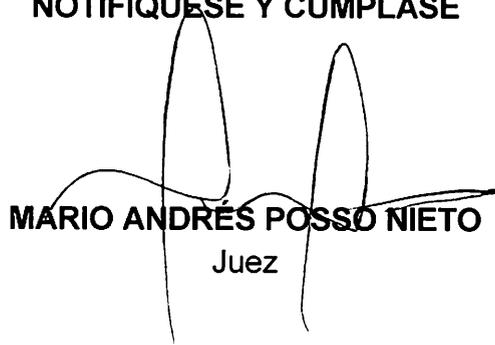
TERCERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación salarial que contenga todos los emolumentos cancelados al señor **César Augusto Valencia Pérez** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.606.584** entre el 17 de agosto de 2014 y el 17 de agosto de 2015.

CUARTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita certificación del histórico de pagos que por concepto de pensión le ha cancelado al señor **César Augusto Valencia Pérez** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.606.584**, desde la fecha en la cual se produjo el reconocimiento del derecho y hasta la actualidad, incluidos aquellos pagos realizados por virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con

radicación No. 76-001-33-33-007-2016-00147-00, cuyo cumplimiento se produjo a través de la Resolución No. SUB204527 del 31 de julio de 2018.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de los requerimientos de que tratan los dos numerales anteriores, y que en el mismo término acredite haberlos radicado ante los destinatarios, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>018</u>	DE: <u>30 SEP 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 SEP 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>30 SEP 2019</u>	
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1007

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO AVILA SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO: CORRIGE AUTO ADMISORIO.

Evidencia el Despacho que incurrió en error en la información relacionada con la entidad demandada mediante providencia de admisión de demanda en dictada por el Despacho dentro de la radicación de la referencia.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De un estudio al expediente, se verifica que por error involuntario en el auto admisorio de la demanda se determinó que la entidad demandada era la POLICIA NACIONAL siendo lo correcto, conforme con el acto enjuiciado, que la entidad llamada a conformar la parte pasiva de la *Litis* es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Por lo anterior debe el Despacho, de oficio, proceder a la corrección de la parte resolutive de la providencia que admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019, mediante la cual el Despacho admitió la presente demanda, el cual quedará así:

"4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co agencia@defensajurica.gov.co procjudadm@procuraduria.gov.co"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>048</u> DE:	<u>30 SEP 2019</u> de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 SEP 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>30 SEP 2019</u> de 2019
Secretaria,	<u>N.L.L.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	